REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DECRETO NÚMERO DE 2019**

( )

*"Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016. A efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente"*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019

**CONSIDERANDO**

Que el acto legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagrando la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se plantea la necesidad de incluir algunas de las estrategias de inclusión productiva del Pacto por la Equidad con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un piso de protección social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa de servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio.

Que la ley 1955 de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció la creación de un piso de protección social para las personas que devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio.

Que para que el piso de protección social sea efectivo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de adaptar la nueva normatividad al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos del Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez y se constituye en una alternativa para la protección

a largo plazo de las personas, uniendo el esfuerzo de ahorro que realicen por medio de este mecanismo, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 150 de la Ley 1450 de 2011, indica que las cajas hacen parte del sistema de protección social del país, y se integran al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema.

Que en el artículo que establece el piso de protección social se incluye la posibilidad de que el gobierno reglamente el acceso al Sistema de Subsidio Familiar para los trabajadores dependientes.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.** Adicionase el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, con el siguiente texto:

"CAPÍTULO 15"

**SECCIÓN I**

DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 2.2.13.15.1.1. *Objeto*.** El presente decreto tiene como objeto reglamentar el acceso y operación del Piso de Protección Social para aquellas personas que mensualmente tengan ingresos de menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo, oficio o actividad económica.

**Artículo 2.2.13.15.1.2. *Ámbito de aplicación***. Serán vinculados obligatorios al Piso de Protección Social, las personas que tengan unoa o varios vínculos contractuales laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y como consecuencia de ello reciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

El presente capítulo también aplicará a los trabajadores por cuenta propia, cuyo ingreso neto mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y que voluntariamente decidan vincularse al Piso de Protección Social.

**PARÁGRAFO**. Para aquellas personas que tengan uno o varios vínculos contractuales laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y perciban mensualmente ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social. En cuyo caso deberán cotizar al Sistema de manera proporcional y de acuerdo los porcentajes señalados en la normatividad vigente.

**Artículo 2.2.13.15.1.3. *Composición del Piso de Protección Social.*** El Piso de Protección Social se encuentra integrado por i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará a los vinculados, de aquellos riesgos que estén contemplados en los seguros adquiridos en los Beneficios Económicos Periódicos.

**Artículo 2.2.13.15.1.4. *Definiciones.*** Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Vinculado. Toda aquella persona que tenga una cuenta de ahorro individual en el Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos y que se haya acogido al Piso de Protección Social.

b. Trabajadores por cuenta propia. Se trata de aquellos trabajadores que realizan una actividad profesional, oficio o actividad económica a cambio de dinero, sin que medie contrato laboral o por prestación de servicios con ninguna persona natural o jurídica, de modo que desarrolla su trabajo en su propio nombre.

c. Seguro Inclusivo. Se trata de un seguro ofertado por compañías aseguradoras legalmente constituidas cuya finalidad es proteger a los trabajadores que pertenecen al Piso de Protección Social, según los eventos, montos y coberturas que defina la Comisión Intersectorial de Pensiones y el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos- BEPS.

d. Trabajo por tiempo parcial: Es aquel que desempeña un trabajador que labora por periodos inferiores a un mes calendario o menos de la jornada diaria.

e. Ingresos netos: Es el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

f. Ingresos brutos: Son la suma total de todos los ingresos recibidos durante un periodo de tiempo determinado

## SECCIÓN II

## CONDICIONES DE ACCESO A BEPS COMO COMPONENTE DEL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL

**Artículo 2.2.13.15.2.1. *Actividades preliminares*.** Colpensiones, en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS deberá crear una cuenta en este mecanismo, para cada persona que se encuentre afilada en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las personas que tengan una vinculación laboral o hayan suscrito un contrato de prestación de servicios, que devenguen menos de un salario mínimo legal mensual vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo, oficio o actividad económica y se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del régimen contributivo o a un Régimen Especial en calidad de beneficiarios, mantendrán su afiliación al sistema de salud en esa condición y serán vinculados obligatorios al Servicio Social Complementario de los BEPS hasta tanto se reglamente el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 2.2.13.15.2.2. *Registro de los empleadores y contratantes***. Todos los empleadores o contratantes que tengan a su servicio trabajadores con un ingreso bruto o contratistas con un ingreso neto que tengan mensualmente menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo, oficio o actividad económica, deberán registrarse al Piso de Protección Social a través mecanismos electrónicos o físicos dispuestos por la administradora del mecanismo BEPS o el tercero que esta contrate para tal fin.

**Artículo 2.2.13.15.2.3. *Vinculación de los trabajadores independientes por cuenta propia.*** Las personas de que trata el literal b del artículo **2.2.13.15.1.4,** que cuenten con ingresos netos inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente por su labor como cuenta propia, pero no resulten suficientes para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social, podrán vincularse bajo la modalidad del Piso de Protección Social y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS.

**Artículo 2.2.13.15.2.4. Obligación del contratista o contratante**. El contratista o el trabajador en los casos que exista múltiple empleadores o contratantes deberá informarles a estos, que con los ingresos percibidos mensualmente recibe menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

## SECCIÓN III
## CONDICIONES DEL APORTE EN EL SERVICIO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE BEPS

**Artículo 2.2.13.15.3.1. *Aporte.*** El aporte en el Servicio Social Complementario de BEPS será obligatorio para los empleadores o contratantes de que tratan los artículos 2.2.13.15.2.2. y 2.2.13.15.2.1**.** del presente decreto y se mantendrán durante el tiempo que perdure la relación laboral o contractual.

El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes, a través de los canales que Colpensiones disponga para ese efecto y la cuantía corresponderá al 15% adicional al ingreso mensual neto de gastos para prestar el servicio o labor, obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte.

Los trabajadores por cuenta propia de que trata el artículo 2.2.13.15.2.3**.** serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS, conforme al párrafo anterior y tendrán como beneficio el acceso al seguro inclusivo.

Para los trabajadores por cuenta propia que no se vinculen al Piso de Protección Social, el aporte será voluntario y flexible en cuantía y periodicidad y en consecuencia, se podrá efectuar en cualquier tiempo, sin restricción en la cuantía mensual, salvo lo establecido en el siguiente artículo y tendrán derecho a los incentivos puntuales establecidos en BEPS.

Para los trabajadores por cuenta propia cuyo ingreso mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que simultáneamente tengan vigente una relación laboral, contractual o por prestación de servicios, siempre que no opten por vincularse al Piso de Protección Social, podrán realizar de forma voluntaria y flexible en cuantía y periodicidad aportes al Servicio Social Complementario de BEPS, además de los aportes que su empleador o contratante deba hacer obligatoriamente al Piso de Protección Social.

**Artículo 2.2.13.15.3.2. *Límites del Aporte*.** El aporte anual máximo no podrá superar el valor establecido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos.

El valor del aporte mínimo y la definición de su monto, será definido por medio de acuerdo de junta directiva de la administradora de BEPS, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en costos de operación.

Cuando antes de finalizar el año, una persona haya alcanzado el aporte anual máximo establecido, la administradora del mecanismo BEPS verificará este hecho, le informará al vinculado y a sus empleadores o contratantes que se cumplió el tope máximo para el respectivo año y que seguirá recibiendo los aportes para el resto de la vigencia. En este evento; estos aportes serán contabilizados para el año calendario siguiente, sin que se pueda superar el tope fijado.

No obstante lo anterior, se deberá dar traslado de estos casos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, para lo de su competencia.

**Artículo 2.2.13.15.3.3. *Distribución de aportes*.** El aporte de que trata el artículo **2.2.13.15.3.1.** del presente decreto, efectuado por el empleador, contratante y trabajador por cuenta propia que haya decidido ingresar voluntariamente al Piso de Protección Social, se distribuirá de la siguiente manera:

a. El 14% se acreditará en la cuenta de ahorro individual de vinculado
b. El 1% se destinará al pago del Seguro Inclusivo.

**Artículo 2.2.13.15.3.4. *Traslado aportes al Fondo de Riesgos Laborales*.** Una vez Colpensiones reciba el 15% del aporte que efectúe el empleador o contratante deberá realizar el respectivo registro contable y

efectuará el traslado de los recursos sin situación de fondos al Fondo de Riesgos Laborales.

Dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada vigencia se deberán realizar los cruces de cuentas respectivos para trasladar los valores que no se hubiesen ejecutado durante la vigencia.

Los trabajadores por cuenta propia, que no ingresen voluntariamente al Piso de Protección Social, en la medida en que no efectúan el pago por concepto de seguro inclusivo, no tendrán derecho al aseguramiento de él derivado; sin embargo, estarán amparados por los microseguros que rigen para el Servicio Social Complementario de BEPS, siempre que cumplan los requisitos para tal efecto.

**Artículo 2.2.13.15.3.5. *Registro y contabilización de aportes al Servicio Social Complementario- BEPS.*** Los recursos que por concepto de aportes se realice a favor de cada beneficiario en el Servicio Social Complementario BEPS, junto con los rendimientos que se generen, se deberán registrar y contabilizar en cuentas individuales dentro del fondo BEPS administrado por Colpensiones.

## SECCIÓN IV

## OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 2.2.13.15.4.1. *Sistema de recaudo*.** El sistema de recaudo de aportes podrá realizarse a través de servicios de administración de redes de pago de bajo valor y otras redes de recaudo de Colpensiones, en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS, para lo cual podrá acudirse, entre otros, a servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos o cualquier otro medio de pago.

Para el pago del aporte al Sistema de Subsidio Familiar que deban realizar los empleadores en favor de trabajadores vinculados al Piso de Protección Social, se podrá hacer uso del sistema de recaudo de BEPS, conforme a lo establecido en el párrafo anterior y en las condiciones que se definan para tal efecto en del Decreto Único Reglamentario del Ministerio de Trabajo. Para este efecto, las cajas de compensación familiar realizarán el pago del costo operativo a la administradora de BEPS.

**Artículo 2.2.13.15.4.2. *Fiscalización.*** La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP llevará a cabo fiscalización preferente anual, a aquellos empleadores o contratantes que cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.

Continuación del Decreto "*Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. A efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual.*"

**Artículo 2.2.13.15.4.3. *Operación del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos.*** En cualquier caso, la operación del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos será la descrita en el Titulo 13 del presente decreto o a las normas que lo completen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.2.13.15.4.4. *Derechos laborales y prestaciones sociales.*** En ningún caso la inscripción del trabajador al Piso de Protección Social exonera al empleador del pago de las prestaciones sociales."

**Artículo 2. Vigencia.** A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, Colpensiones tendrá un plazo de seis (6) meses para realizar los ajustes técnicos que permitan el desarrollo e inicio de las operaciones del Piso de Protección Social a su cargo y adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

Continuación del Decreto "*Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. A efectos de reglamentar el Piso Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual.*"

---

LA MINISTRA DEL TRABAJO

**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**